



A.I. N° 1024

Asunción, 21 de Mayo de 2018

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por el abogado Víctor Kartsch Brenh, por sus propios derechos y en causa propia, contra la S.D. N° 129/01/2016/01, de fecha 15 de diciembre de 2016, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno, así como contra el Acuerdo y Sentencia N° 55/17/T.A.L., de fecha 11 de setiembre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, y;-----

CONSIDERANDO:

QUE, el accionante manifiesta: "(...) las resoluciones objeto de esta acción de inconstitucionalidad han violado disposiciones de orden Constitucional y Legal que hacen a la "defensa en juicio, disposición por la cual la defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable, Artículo 16 C. N y el Artículo 47, de las garantías de la igualdad, núm.) 1,2 C. N (...)" (sic).-----

QUE, en autos se impugna la resolución del Juzgado de Primera Instancia que hizo lugar a la demanda promovida por Sonia Elizabeth Balbuena Rivas contra Víctor Kartsch Brenh, condenándola al pago de las indemnizaciones correspondientes. Igualmente se ataca de inconstitucional al fallo del Tribunal de Alzada que confirmó tal decisión.-----

QUE, el Art. 557 del C.P.C. dispone: "Al presentar su demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición...En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción."-----

QUE, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: "No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".-----

QUE, en primer lugar, debe señalarse que la esfera de la acción de inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional, son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalen a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales. Ésta no es la vía para cuestionar la interpretación y valoración realizadas por los Magistrados judiciales, si dichas tareas se encuadran dentro de parámetros razonables que impidan calificarlas de arbitrarias y no se demuestra lesión a derechos constitucionales.-----

QUE, estudiados los fundamentos de la acción incoada, no surge de manera clara y concreta la lesión constitucional invocada. Al respecto, cabe advertir que para la procedencia del control constitucional, el contenido del escrito en el que se plantea, debe abarcar una pormenorizada crítica de los fundamentos en que se apoyaron los Juzgadores para llegar a las conclusiones que originan los agravios y su conexión con la vulneración de derechos constitucionales.-----

QUE, en el *sub examine*, no se observa la pretendida "arbitrariedad", pues las resoluciones impugnadas están suficientemente motivadas, fundadas en Derecho, resultado del análisis del caso planteado. En tal sentido, no se ha demostrado lesión concreta a normas constitucionales, ya que las argumentaciones del accionante denotan mera disconformidad con la apreciación de los Juzgadores, motivo insuficiente e inconsistente para activar esta instancia constitucional.-----

QUE, "La simple alegación de que un fallo vulnera determinadas garantías de la Ley Suprema, no guarda nexo directo o inmediato con lo resuelto, si el recurrente no precisa ni demuestra en concreto cómo se ha efectivamente operado tal violación en la sentencia impugnada" (Néstor Pedro Sagüés, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Bs. As., Ed. Astrea, Tomo II, pág. 70).-----

QUE, al no darse cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código de forma y la jurisprudencia de esta Sala, corresponde el rechazo de la presente acción.---

POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

RECHAZAR "in limine" la presente Acción de Inconstitucionalidad -----

ANOTAR y notificar. -----

Ante mí:
Dra. Gladys E. Barreto de Méndez
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

